

con la fe que habría de liberarles de sus pecados. (In Ioan. X et XVIII, 37).

«Mira atentamente —agrega S. Tomás— que no dice: el que oye mi voz *est ex veritate*, que de ello se conseguiría precisamente que somos de la verdad porque oímos su voz y creemos; sino que por el contrario creemos porque somos de la verdad: *ex veritate*, en cuanto hemos recibido el don de Dios por el cual creemos y amamos la verdad... (cf. Ephes. II, 8; Phil. I, 29).

Restaría establecer en qué consiste, en orden a la fe, esta connaturalidad con la palabra divina —la *inclinatio cordis ad credendum*— (S. Thomas in ep. ad Rom. X, 17). Pero ello sale del marco que nos hemos propuesto en estos estudios. Baste recordar el adagio —como lo entendemos— *Facienti quod est in se, cum gratia actuali, Deus non denegat gratiam sanctificantem*¹¹.

¹¹ Aún para la prueba de la existencia de Dios por las «cinco vías», para los preambula fidei y el juicio prudencial de credibilidad o la credibilidad *natural*, puede establecerse un concurso gratuito sobrenatural, sin que ello importe contrariar la doctrina Vaticana acerca de la capacidad de conocer con certeza la existencia de Dios, o demostrar la *evidentem fidei credibilitatem*... El Concilio entiende definir la capacidad física de la inteligencia, de manera alguna determinar las condiciones de su ejercicio; mucho menos excluir el concurso sobrenatural en tales operaciones. Si tales actos fueran «in linea fidei», exigirían en cuanto saludables la sobrenaturalidad. cf. Lennerz. De Deo uno, Romae, p. 28, nota 51.

NATURALEZA Y LIMITES DEL DERECHO AL TRABAJO

Por ANGEL PÉREGO, S. I.

Profesor de la Facultad Teológica de Cuglieri (Italia)

Tradujo para CIENCIA Y FE Emilio Máspero, S. I.

Al hojear las primeras páginas del *Annuaire des Statistiques du Travail* 1947-1948, uno no puede menos de sorprenderse al comprobar que la actual masa trabajadora mundial de la agricultura, de la industria y de sus actividades afines suma solamente 438 millones. Es verdad que en tales estadísticas no se hallan comprendidas ni Argentina ni Rusia, y que muchos datos, especialmente de los países menos adelantados, no han podido ser determinados con rigurosa exactitud. Así y todo, teniendo en cuenta que la población del globo supera hoy los *dos mil millones*, es forzoso concluir que sólo *una cuarta parte de la humanidad trabaja*, es decir, tiene una ocupación en el sentido económico de la palabra.

Según la relación de la Comisión presidida por William Beveridge para el Plan de Aseguramiento General, los 45 millones de habitantes de Inglaterra se subdividirían en las siguientes categorías:

- 18.000.000 de asalariados;
- 2.600.000 de empresarios y productores autónomos;
- 2.250.000 que no viven de su trabajo;
- 9.650.000 mujeres casadas no asalariadas;
- 4.800.000 ancianos; y
- 10.000.000 niños.

Añadiendo a los 18.000.000 de asalariados los 2.600.000 de empresarios y productores autónomos, tenemos 20.600.000 de ingleses que podemos clasificar con el término general de *trabajadores*; vale decir, el 45 % de la población total. Si se considera que esta estadística ha sido publicada en 1943, en tiempo de guerra, y de máximo empleo de la mano de obra, el porcentaje del 45 % debe ser todavía disminuído, si bien no tanto que llegue a ser un cuarto de la población total.

Supongamos que los datos de Beveridge representan en una primera aproximación la distribución normal de la población con respecto al trabajo, y apliquémoslos a la población mundial. En cifras muy aproximadas tendría que haber en el mundo un potencial de trabajo constituido por unos 800 millones de trabajadores (un poco más de un tercio de la población total), frente a una masa de 1.200 millones de no-trabajadores.

Suponiendo ahora que la cifra de 800 millones representa el actual potencial de trabajo, y redondeando los 438 millones del *Annuaire des Statistiques* hasta los 550 millones para incluir aproximadamente también los trabajadores de la Argentina y de Rusia, claramente aparece que hoy habría por lo menos 250 millones de desocupados, es decir, de hombres hábiles para el trabajo, pero sin empleo.

Por esto, mientras en el siglo pasado la desocupación afectaba a un 5 % de los obreros y era considerada como un fenómeno necesario y benéfico para el mercado del trabajo, hoy se tendría un 30 % de potencial trabajador no absorbido¹.

Este cuadro de cifras aproximadas, pero impresionantemente elocuentes, nos explica por qué se agitan los ánimos alrededor del problema llamado *el derecho al trabajo*.

Siendo el trabajo el modo ordinario y más estimado de procurarse los medios de sustentación, para aquel que no los posee; y estando la economía mundial muy lejos de ser racional en sus

¹ Faltan estadísticas exactas sobre la desocupación mundial. Las cifras publicadas por el *Annuaire* para el primer semestre de 1948, además de ser incompletas, ya que pocos países están representados, podrían también ser discutidas. Con todo figuran países que alcanzan un porcentaje del 10,3% (Irlanda) (Cf. *Annuaire des Statistiques du Travail* 1947-48. Ed. Bureau Intern. du Travail, Genève, pp. 71-81).

estructuras, espontáneamente surge la pregunta de si la sociedad no estará obligada a revisar sus posiciones económicas, de tal manera que pueda ofrecer *a todos los hombres aptos para el trabajo y desprovistos de los medios de mantenimiento una ocupación, con la cual puedan vivir*. En otras palabras, se trata de averiguar si el hombre capaz de trabajar tiene derecho a tener trabajo, y por consiguiente si algún otro (particular o Estado) está obligado a dárselo.

Tal cuestión data de hace poco tiempo. La expresión *derecho al trabajo* definida por Proudhon como «la verdadera y única fórmula de la revolución de febrero»², fué inventada por Fourier en 1808³ y perfeccionada en su contenido por Considérant y sobre todo por Luis Blanc.

Este último, el 21 de febrero de 1848, redactó en nombre del Gobierno provisorio francés un decreto (el primero en la materia) con el cual *se garantizaba trabajo a todos los ciudadanos*. Nacieron así los llamados «talleres nacionales» a los cuales acudieron y en los cuales fueron admitidas a trabajar imponentes masas de proletarios. Después de la crisis de 1847, el número de los desocupados había crecido enormemente: la apertura de los talleres nacionales atrajo a París hacia fines de abril más de cien mil trabajadores. Se les pagaba dos francos por día, cuando trabajaban, y un franco cuando no había trabajo. Se ideó toda suerte de ocupaciones (incluso algunas perfectamente inútiles) para emplear a toda aquella masa desocupada, pero no obstante todo esto, ya en junio se imponía el licenciamiento. Sobrevino una revuelta, que fué ahogada en la sangre de miles de víctimas⁴.

² Proudhon J., *Le droit au travail et le droit de propriété*, 1948, pp. 4, 5 y 58.

³ Hay que notar empero que ya en 1800 Fichte (*Grundlagen des Naturrechts- e-Geschlossenen Handelsstaat*) había llegado a la conclusión de un derecho al trabajo.

⁴ Cf. C. Gide, *Histoire des doctrines économiques*, París 1947, pp. 334-335. Muy bien escribe Gurvitch: «Los Talleres Nacionales no fueron fundados para realizar el derecho al trabajo, sino para comprometerlo definitivamente, demostrando su absurdo, según confesión de sus mismos organizadores, adversarios de Luis Blanc; de los Talleres Nacionales ideados por este último aquéllos hicieron talleres de demolición, sin tener en cuenta las calificaciones profesionales de los obreros y sometiendo a éstos a una disciplina militar» (Gurvitch G. *La dichiarazione dei diritti sociali*, Milano. Ed. di Comunità 1944, p. 148).

Después de este clamoroso fracaso, en vano se procuró insertar en la Constitución de 1848 un artículo que sancionase el derecho al trabajo. Los esfuerzos de los socialistas fracasaron y en el artículo 8 de la Constitución fué reconocido solamente el derecho de *asistencia* para los ciudadanos necesitados⁵. Tal posición constitucional duró hasta más allá de 1871: en la Constitución de la Tercera República no se hace mención del derecho al trabajo.

También en Alemania la discusión en torno al derecho al trabajo no encontró eco favorable sino después de 1871. En la Asamblea nacional tenida en Frankfurt en 1849 fueron descartadas varias propuestas referentes al derecho al trabajo. W. von Ketteler en su libro *Die Arbeiterfrage und das Christentum* (1864) subrayaba el derecho de los trabajadores a una existencia asegurada, pero no hablaba expresamente de un explícito derecho al trabajo.

Empero la discusión en torno a tal derecho debía plantearse tarde o temprano. El descrédito que había cubierto las teorías y las experiencias del socialismo de Saint-Simon, de Fourier y de Blanc no era sino aparente⁶; los vientos de fronda pronto habrían tomado forma de huracán por obra especialmente de la predicación marxista. Pero hay que notar que la discusión del derecho al trabajo se impuso mucho más en virtud de las condiciones objetivas de las masas trabajadoras y el acentuado fenómeno de la desocupación, que no por el esfuerzo socialista.

De hecho el principio de la libre concurrencia predica el derecho al trabajo, pero tal derecho evidentemente no significa nada para los proletarios desprovistos de todo medio de producción y empero necesitados de los medios de sustentamiento. De aquí que nazca en los trabajadores el deseo del trabajo como garantía de *vida segura*; de aquí su pedido de trabajo como algo que les es debido, porque les es necesario.

⁵ Las Actas de las discusiones para incluir en la Constitución el artículo sobre el derecho al trabajo fueron publicadas en un interesante volumen titulado *Le Droit au travail*.

⁶ Raybaud, *Socialisme* en el *Dict. d'économ. polit.*, 1852, tuvo que escribir: «Hablar de socialismo es lo mismo casi que pronunciar una oración fúnebre... Se ha agotado el esfuerzo; la vena se ha secado».

La discusión del derecho al trabajo encontró en Alemania, entre sus primeros propulsores, a los católicos. El abate Francisco Hitze (*Kapital und Arbeit*, 1880) sostenía el derecho al trabajo como una consecuencia del concepto de personalidad. Mas la opinión del abate Hitze encontró un opositor agudo y profundo en G. v. Hertling, el cual, reconociendo a los trabajadores el derecho a la existencia, y consiguientemente el derecho a tener los medios para vivir, con todo sostenía que era indemostrable el derecho natural de cada individuo a tener un trabajo.

Las tentativas socialistas de encontrar para el derecho al trabajo un lugar en la legislación suiza (1893) e inglesa (1908) no tuvieron resultado. Así también en la Constitución germana de Weimar (11 de abril de 1919), si bien se pueden encontrar no pocos artículos de los cuales se puede deducir el derecho al trabajo, no se halla empero un explícito reconocimiento de éste como derecho subjetivo de cada uno.

En cambio en las Constituciones más modernas, como la de Rusia (5 de diciembre de 1936) y la italiana (27 de diciembre de 1947) el derecho al trabajo está explícitamente reconocido. Copiamos los respectivos artículos de las dos Constituciones.

Art. 118 de la Constitución Soviética. «Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo, es decir, tienen derecho a obtener un trabajo garantido, con remuneración de su trabajo según la cantidad y calidad. El derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el desarrollo ininterrumpido de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de *crisis económicas* y por la liquidación de la desocupación».

Es interesante añadir a éste el *artículo 120*, que dice: «Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho a tener asegurados los medios materiales de existencia para la vejez, y aún en caso de enfermedad, o de pérdida de la capacidad de trabajo. Este derecho está asegurado por el amplio desarrollo del Seguro Social de los obreros y de los empleados a expensas del Estado, por la asistencia médica gratuita para los trabajadores, y por la vasta red de estaciones de curación que están a disposición de los trabajadores».

Como se ve, la Constitución Soviética, sancionando el derecho al trabajo retribuido según la cantidad y calidad de la

prestación, siente la necesidad de completarlo con el reconocimiento de otro derecho: el de la asistencia a los ancianos, a los enfermos y a cualquiera que haya perdido la capacidad para el trabajo.

Se podría preguntar por qué la Constitución Soviética no toma en consideración el caso de aquellos que nunca en la vida poseen capacidad para el trabajo. ¿Será quizá por temor a contradecir el artículo 12, donde abiertamente se afirma: «el que no trabaja no come»?

La expresión paulina inserta en la Constitución Soviética no tiene en el pensamiento de San Pablo un valor absoluto y universal, sino que se refiere sólo a los ociosos, que pretenden ser mantenidos gratuitamente por los demás; se refiere a la ociosidad imputable y por lo tanto pasible de la sustracción de los medios de sustentamiento. Aun la Constitución Soviética, al parecer, toma en tal sentido la expresión de San Pablo, porque en el artículo 12 el dicho paulino es aplicado al ciudadano *apto para el trabajo*, pero que descuida éste su deber.

Nos parece, pues, que el explícito reconocimiento del derecho a la asistencia, aun para aquellos que no poseerán jamás la capacidad para el trabajo, no constituiría una contradicción a la letra de la Constitución. Pero la falta de tal reconocimiento denota evidentemente una grave laguna y traiciona un análisis superficial del derecho del hombre a la vida; quizá también traiciona el falso presupuesto teórico de que sólo el trabajo en sentido económico puede dar derecho a los medios de subsistencia.

Bajo este aspecto la Constitución Italiana denota un neto avance sobre la Constitución Soviética. En el artículo 4 se dice: «La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promueve las condiciones que hacen efectivo este derecho». Y en el artículo 38, que sirve de introducción al complemento de la asistencia, se dice en forma generalísima que «todo ciudadano inhábil para el trabajo y desprovisto de los medios necesarios para vivir tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social».

Dejando de lado por ahora las consideraciones que podrían hacerse acerca de los presupuestos teóricos que han determinado la formulación de las Constituciones soviética e italiana; y omitiendo también el poner de relieve la mayor profundidad

jurídica demostrada por la Constitución italiana, es ciertamente curioso subrayar cómo la una y la otra, afirmando el derecho al trabajo, se han visto obligadas también a sancionar el derecho (total o parcial) a la asistencia social para quienes no pueden trabajar.

A nuestro parecer, esto denota que los legisladores no suponen que el derecho al trabajo sea algo *absoluto* y completo en sí mismo, ya que no puede ser el instrumento jurídico universal que asegure al hombre los medios de sustentación.

Así, después de un siglo de búsqueda y lucha en torno al derecho al trabajo, se comienza a reconocerlo en las leyes fundamentales de los Estados, pero no de una manera exclusiva y absoluta; como si fuese el único medio capaz de asegurar al hombre la vida. En otros términos, las dos Constituciones citadas afirman en la práctica que el ciudadano tiene derecho al trabajo o a una parte de los frutos del trabajo de otro, es decir, a la asistencia social.

Ni siquiera la Organización Internacional del Trabajo que entre los objetivos establecidos en la «Declaración de Filadelfia» (10 de mayo de 1944), e incluidos en el artículo 1 de su nueva Constitución, se propuso el pleno empleo de la mano de obra, en las 14 sesiones celebradas entre 1934 y 1948 no ha podido prescindir de las numerosas convenciones internacionales que atañen al problema de los seguros para la desocupación y en general para la asistencia.

Así también Gurvitch en *La declaración de los derechos sociales*⁷, mientras establece que todo hombre o mujer que haya alcanzado los veinte años tiene derecho al trabajo, es decir, a que le sea garantida una ocupación según la capacidad y la preparación de cada uno, con una retribución calculada en razón de la calidad y cantidad del trabajo prestado, no pudo con todo librarse de escribir más abajo que «todo consumidor tiene el derecho social de subsistir en condiciones dignas del hombre», entendiéndolo por «consumidor» *todo ser humano desde el nacimiento hasta la muerte*. Con esto admite implícitamente que el

⁷ Gurvitch G., *La dichiarazione dei diritti sociali*. Milan. Ed. di Comunità, 1949, pp. 111 y 120.

derecho «a subsistir en condiciones dignas del hombre» es universal, mientras que el derecho al trabajo se limita a una cuarta parte de la humanidad.

Por último la vinculación misma entre el derecho al trabajo y la cuestión de la asistencia, se encuentra en no pocos discursos del Presidente Roosevelt en los cuales proclama la necesidad de asegurar a todos «el estar libre de la necesidad»⁸.

Estas constataciones nos abren el camino para estudiar la naturaleza y los límites del derecho al trabajo.

* * *

Podemos, en efecto, preguntarnos: ¿En la legislación de los pueblos hay todavía un paso que dar para sancionar el derecho al trabajo como algo natural y universal; y consiguientemente para eliminar como indigna del hombre toda asistencia social? ¿o más bien la legislación de los pueblos, orientándose hacia una fórmula disyuntiva (trabajo o asistencia), se ha realmente encaminado por el camino justo en su esfuerzo por asegurar a los ciudadanos las necesarias condiciones de vida? Vale decir, queremos saber si el derecho al trabajo es un derecho absoluto o relativo; y, si resultare ser relativo, preguntaríamos luego dentro de qué límites está contenido.

Pero para evitar equívocos, antes de adentrarnos en la cuestión será mejor proponer dos observaciones.

Ante todo se debe distinguir entre *trabajo en sentido genérico*, y *trabajo en sentido específico*. Trabajo en sentido genérico significa el desarrollo de una actividad humana cualquiera; tal trabajo se identifica con la actividad humana y así en este sentido aún la contemplación, la diversión, el delito son trabajo. *En sentido específico, en cambio, se entiende el trabajo económico*. Este abraza todo aquel conjunto de actividad humana (manual-intelectual) que está ordenada a producir los bienes materiales necesarios para el mantenimiento del hombre.

En la presente cuestión, cuando hablamos del trabajo, entendemos referirnos el trabajo económico o en sentido específico.

⁸ Ver por ejemplo el discurso del 7 de enero de 1941 y el del 12 de enero de 1944.

En segundo lugar, hablar del derecho *al trabajo* no es lo mismo que hablar del derecho *de trabajar*. El derecho de trabajar consiste en la inviolable facultad de desarrollar la propia actividad (aun económica) todas las veces que uno quiera y pueda. Cualquiera que tenga trabajo y quiera trabajar no puede ser impedido: tiene el derecho de trabajar. En cambio el derecho *al trabajo* consiste en la facultad de exigir de otro un trabajo económico cuando se está falto de él... Nadie, en efecto, hace cuestión sobre el derecho *al trabajo genérico*, siendo clarísimo que el hombre tiene derecho natural a todas aquellas actividades que están necesariamente vinculadas con el desarrollo de su personalidad, y que por lo tanto, dentro de los límites de la competencia de cada uno, incumbe a la sociedad (familia, Estado, Iglesia) y al individuo la obligación de suministrar tal trabajo... Así, por ejemplo, la Iglesia está obligada a dar a sus súbditos la posibilidad de desarrollar la propia religiosidad; y el Estado está llamado a crear el ambiente apto para el desarrollo cultural de los ciudadanos.

Precisados los conceptos de trabajo y de derecho al trabajo, pasemos sin más a la solución del problema propuesto.

Ante todo se puede preguntar si el trabajo entendido en sentido económico es absolutamente necesario para alcanzar la perfección humana. La respuesta, sin duda, debe ser negativa. En efecto, ¿cómo se podría demostrar, por ejemplo, que todos aquellos que legítimamente pueden vivir de renta o por cualquier razón están desprovistos de capacidad de trabajo, no pueden llegar al logro de la perfección propia de la persona humana?

Verdad es que la ética y la Escritura enseñan que el ocio es el padre de todos los vicios: «multam malitiam docuit otiositas»⁹; pero también es claro que para huir del ocio no es el único camino el trabajo en sentido específico, pudiendo bastar el ejercicio de cualquier actividad humana legítima.

No se puede probar la conexión necesaria entre el trabajo económico y la perfección humana, invocando la índole *social* del hombre... Porque si es verdad que el hombre, precisamente porque es social, está obligado a concurrir con su esfuerzo al

⁹ Eccli. 33, 29.

bien común, bajo pena de hacerse culpable de violar un expreso deber, con todo no se sigue que la única manera de concurrir al bienestar común sea el trabajo en sentido económico. El bien común, en realidad, no está constituido ni se obtiene *con sólo los bienes económicos*; sino que consta sobre todo de bienes *meta-económicos*, con los cuales las facultades superiores del hombre, inteligencia y voluntad, pueden desarrollarse y perfeccionarse. Por esto se puede óptimamente contribuir al bienestar común aunque no se desarrolle la propia acción en el sector económico.

Cuando Mounier escribe: «Puesto que todos los hombres tienen un derecho absoluto a un mínimo de vida y este mínimo está garantido sólo por el trabajo de todos, y puesto que, por otra parte, toda existencia exige un mínimo de trabajo para conservarse humana, todo hombre tiene derecho al trabajo»¹⁰ evidentemente no afirma más que el derecho al trabajo genérico, que es posible a todos, como que coincide con el derecho de desarrollar la propia actividad. En verdad, para que una existencia se conserve *humana*, basta un mínimo de trabajo en sentido genérico; no se puede probar que deba también trabajar en el sentido económico que hemos precisado más arriba.

Si el trabajo económico prestado por alguien no es absolutamente requerido para obtener la perfección humana y no es el camino obligado y único para cooperar al bien común, se puede con todo preguntar si no es el medio único para proveer a la propia subsistencia material.

También a esta pregunta, al menos si se prescinde de algún caso extraordinario determinado por circunstancias especiales, se debe responder negativamente.

La experiencia cotidiana y las estadísticas demuestran en efecto que a la mayor parte de la humanidad (niños, ancianos, enfermos) le son suministrados medios de sostén ganados por otros, sin que esto sea considerado injusto. Y no se diga que tal división de los frutos del trabajo con otros es justificada por el trabajo ya prestado (viejos, enfermos), o por el que se presentará en el futuro (niños). Porque entonces podríamos preguntar con qué trabajo económico se justificaría el innegable derecho

¹⁰ Mounier E., *Rivoluzione personalista e comunitaria*, Milán, 1949, p. 230.

a vivir, y por ende a los medios de sustentación, de aquellos que estén destituidos de capacidad para el trabajo.

Muy bien escribe Santo Tomás: «El trabajo manual¹¹ en cuanto que se ordena a procurar los medios para vivir, cae bajo la necesidad de precepto, en la medida en que es necesario para tal fin; pues lo que está ordenado a un fin, recibe de éste su grado de necesidad, vale decir, en tanto es necesario en cuanto sin él no puede darse el fin. Por esto aquél que de otro modo no tiene de qué poder vivir está constreñido al trabajo manual, de cualquiera condición que sea»¹².

Tampoco se puede invocar un precepto positivo divino, que imponga el trabajo económico como obligación para todos y cada uno de los hombres y como condición *sine qua non* para tener los medios de sustentación.

Tres textos de la Escritura se aducen comúnmente para inculcar el deber de trabajar; ninguno, empero tiene un valor probativo absoluto.

En efecto, el texto del Génesis: *In sudore vultus tui vesceris pane*¹³ (comerás el pan con el sudor de tu frente) según la mejor exégesis no manifiesta ya un precepto que obligue al trabajo económico, sino más bien declara que ha cambiado la condición histórica en el trabajo. Mientras que antes de la caída el trabajo era sin fatiga, a raíz del pecado original el trabajo adquiere un carácter de pena, que afecta no sólo al trabajo económico sino aun al trabajo genérico.

El texto de Job: *Homo nascitur ad laborem, et avis ad volandum*¹⁴ (El hombre nace para el trabajo y el ave para el vuelo), del cual se querría concluir que sería el trabajo una

¹¹ Para Santo Tomás el *trabajo manual* significa el trabajo que nosotros hemos llamado *económico*. Escribe, en efecto (*Sum. Theol.*, 2. 2, q. 187, a. 3) en el mismo lugar de donde se han sacado las palabras del texto: «*per opus manuum operatio intelligitur, de qua aliquis victum licite possit lucrari*».

¹² *Secundum quod labor manualis ordinatur ad victum quaerendum, cadit sub necessitate praecepti, prout est necessarius ad talem finem: quod enim ordinatur ad finem, a fine necessitatem habet, ut scilicet in tantum sit necessarium, in quantum finis sine eo esse non potest. Et ideo qui non habet aliunde unde vivere possit, tenetur manibus operari, cujuscumque sit conditionis.*

¹³ Génesis, 3, 19.

¹⁴ Job, 5, 7.

condición tan natural para el hombre como para el pájaro el vuelo, es citado fuera de propósito por quienes ignoran el contexto y el original hebreo de tal versículo bíblico. He aquí la verdadera versión: El hombre nace para sufrir, como los hijos de la llama (las chispas) para volar. Es evidente que en tal pasaje escriturístico no se promulga ninguna ley referente al trabajo económico.

Mas sobre todo se hace hincapié en el famoso pasaje de la segunda carta a los Tesalonicenses donde San Pablo dice expresamente: *Si quis non vult operari, nec manducet*¹⁵, (si alguno no quiere trabajar, que no coma). Respecto a este texto hemos de notar ante todo que se refiere directamente a los ociosos, o sea a aquellos que pretenden lograr indebidamente su manutención viviendo a expensas de otros, cuando podrían ganársela trabajando. Tal ociosidad es ciertamente imputable y culpable; por ello la privación de los medios de sostén, en este caso, asume el carácter de una justa pena. Además San Pablo no habla del trabajo puramente económico, sino del trabajo en general. Pues repetidas veces enseña que los predicadores del Evangelio tienen derecho al sustento, por más que su trabajo no sea un trabajo económico¹⁶.

Por lo tanto San Pablo en tal versículo no promulga la ley del trabajo económico obligatorio, sino tan sólo recuerda la pena que naturalmente debe corresponder a la ociosidad culpable.

A este propósito muy bien dice el Papa en la *Quadragesimo Anno*: «Y no debe olvidarse aquí cuán inepta e infundada es la apelación de algunos a las palabras del Apóstol: ...*si alguno no quiere trabajar, tampoco coma*; porque el Apóstol se refiere a los que pudiendo y debiendo trabajar se abstienen de ello, y amonesta que debemos aprovechar con diligencia el tiempo y las fuerzas del cuerpo y del alma sin gravar a los demás, cuando nos podemos proveer por nosotros mismos. Pero que el trabajo sea *el único título para recibir alimento o provecho*, eso no lo enseñó nunca el Apóstol»¹⁷.

¹⁵ 2 Tes., 3, 10.

¹⁶ Cf. por ejemplo, 1 Cor. 9, 14; 1 Tes., 2, 7.

¹⁷ *Quadragesimo Anno*. (AAS. 1931, 197). Cf. para los textos citados de la Sda. Escritura KNABENBAUER en los respectivos pasajes. Para 2 Tesal., 3, 10 cf. también STO. TOMÁS, *Sum. Theol.* 2, 2, q. 187 a. 3.

No consta, por lo tanto, ni filosófica ni teológicamente que el trabajo entendido en sentido económico sea requerido absolutamente para alcanzar la perfección humana o para tener los medios de subsistencia.

Mas si es así se deduce necesariamente que el derecho al trabajo no puede ser *absoluto*; será solamente *hipotético* o *disyuntivo*.

De hecho se podría hablar de derecho al trabajo absoluto y estricto, si el trabajo económico fuese el *medio único* ya para llegar a la perfección humana, ya para obtener legítimamente los medios de vida. En cambio el trabajo económico puede ser suplido por otro trabajo genérico. De aquí la terminología adoptada: el hombre en orden a su perfección y a poseer los medios para la vida tiene derecho *hipotético* al trabajo (económico), esto es, si no tiene otro modo, o también decimos: tiene derecho *disyuntivo*, esto es, al trabajo económico o a cualquier otra cosa que lo supla. Los dos modos de decir se equivalen.

Nöldin escribe: «el derecho al trabajo, esto es, el derecho de exigir a otro (Estado o privado) que le suministre o procure trabajo, no lo posee ninguno, aunque esté privado de los medios necesarios para la subsistencia. En efecto, quien no tiene trabajo, y carece además de los medios de subsistencia, no tiene derecho a exigir del prójimo que le suministre trabajo (empero el prójimo puede en algún caso estar obligado por caridad). La obligación de suministrar en todos los casos trabajo lucrativo, va contra el derecho de propiedad. Ni aun la autoridad pública está obligada de por sí a darle o proporcionarle trabajo, no siendo su fin procurar el bien temporal de los particulares»¹⁸.

Quizá no se está lejos de la verdad, si estas expresiones del ilustre moralista, en las cuales parece excluirse todo derecho al trabajo, se interpretan en el sentido de que no existe un derecho *natural absoluto* al trabajo, sino tan sólo hipotético o disyuntivo. Con todo, no nos parece un argumento suficiente para excluir la absoluta obligación de un tercero a dar trabajo, el afirmar que tal obligación sería contraria al derecho de propiedad. Porque, si realmente el trabajo económico fuese el *medio único*

¹⁸ Nöldin H., *De praeceptis*. Barcelona. Herder 1945, n. 68b.

para proveer al sustento, siendo el derecho a la vida superior al derecho de propiedad, es evidente que en el choque entre ambos derechos, el de propiedad tendría que ceder. Por lo tanto, la exclusión del derecho *absoluto* al trabajo no está determinada por ser tal derecho contrario al de propiedad, sino más bien porque no se puede probar que el trabajo económico sea el *medium unicum sustentationis*. Y esta observación se hace aún más evidente si se considera que el derecho de propiedad no es tan contrario al de trabajo que no pueda ser superado según las exigencias del bien común, como pronto veremos.

Aun el art. 88,3 del Código social de Malinas parece haber de ser interpretado en el sentido de la exclusión de un derecho absoluto al trabajo¹⁹.

De hecho, si el derecho al trabajo fuera simplemente un *pretendido derecho*, ¿cómo entonces el Estado estaría obligado a poner remedio a la desocupación y aun a subvencionar a los desocupados, como se dice en el artículo mismo?

Notemos finalmente que la concepción del derecho al trabajo por naturaleza hipotético o disyuntivo, en nada se opone al justo concepto de sociedad. La sociedad civil no está estructurada a la luz de un individualismo atómico que determina una comunidad de vida constituída sólo por relaciones mecánicas y cuantitativas, sino más bien debe concebirse como un organismo en el cual las varias partes —bajo el impulso de la naturaleza que así lo manda— están ligadas por un vínculo de solidaridad para tender a un único fin, que se obtendrá con el esfuerzo común. Evidentemente en tal concepción social no introduce discordancia alguna el hecho de que una parte de los ciudadanos concurren al bienestar común aportando los bienes materiales

¹⁹ El *derecho al trabajo* consiste en el pretendido derecho del individuo sin trabajo a dirigirse al Estado para reclamar de él una ocupación remunerada y un salario. Los poderes públicos tienen el deber de prevenir, por todos los medios a su alcance, la desocupación y sus consecuencias, mas no se sigue de aquí que todo individuo sin trabajo tenga derecho a un empleo. Pero el salario que percibe el trabajador asalariado, durante los periodos de actividad, debe ser suficiente para permitirle —mediante cajas profesionales de previsión—, eventualmente subvencionadas por el Estado, subsistir durante el tiempo de la desocupación. (Código Social de Malinas, art. 88).

con el trabajo económico, y otra parte concurre al mismo fin por otros medios, procurando los bienes metaeconómicos, de tal manera que todos, por estar dentro del ámbito del fin de la sociedad, participan de los bienes producidos por los otros, según su particular necesidad. El ojo que concurre al bienestar del organismo animal, aunque no digiera los alimentos, participa legítimamente, conforme a su propia necesidad, de las sustancias elaboradas por el estómago. De la misma manera, la sociedad civil asume el aspecto de una gran familia, donde algunos producen y otros consumen, pero todos constituyen una unidad de desarrollo teleológicamente armónica.

Muy bien, por lo tanto, escribe S. S. Pío XI en la *Quadragesimo Anno*: «Por lo mismo las riquezas, incesantemente aumentadas por el incremento económico-social, deben distribuirse entre las personas y clases, de tal manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o, con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios. Viola esta ley no sólo la clase de los ricos que libres de cuidados en la abundancia de su fortuna piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios que exacerbados por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo; todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos; y por esto, y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir la propiedad y los réditos o provechos no adquiridos mediante el trabajo, sin reparar a qué especie pertenecen o qué oficio desempeñan en la convivencia humana»²⁰.

* * *

Delineada así la naturaleza del derecho al trabajo, fácilmente podemos establecer los límites que lo determinan.

²⁰ *Quadragesimo Anno*. «Divitiae, quae per incrementa oeconomico-socialia iugiter amplificantur, singulis personis et hominum classibus ita attribuantur oportet, ut salva sit illa, quam Leo XIII laudat communis omnium utilitas seu, aliis verbis, ut immune servetur societatis universae commune bonum. Hae

El primer límite del derecho al trabajo resulta de la *divisibilidad* misma del trabajo.

Para entender mejor qué queremos decir, estableceremos una hipótesis, que naturalmente no será absurda, pues de lo contrario el razonamiento se vería viciado ya desde el comienzo, conforme al aforismo «ex absurdo sequitur quodlibet». Supongamos, por lo tanto, que en virtud del progreso técnico-científico la masa total de trabajo humano necesaria para producir los bienes correspondientes *cuantitativa y cualitativamente* a las exigencias de toda la humanidad fuese tal que, dividida en jornadas de ocho horas laborables, ocúpase tan sólo una décima parte de los hombres aptos para el trabajo. En tal hipótesis, si se quisiese dar trabajo a las nueve partes restantes, sería necesario o bien aumentar la masa de trabajo, o dividirla de manera que todos tuviesen trabajo.

El aumento de la masa de trabajo, en la hipótesis hecha, no es admisible, pues se ha supuesto que ésa era la cantidad racional de trabajo capaz de producir *cuantitativa y cualitativamente* todo aquello que realmente exigen las necesidades humanas. Un aumento de la masa de trabajo sería irracional, porque contradice el fin de la economía, que es el consumo potencial²¹.

Tampoco es admisible un aumento de la masa de trabajo, si para ello es necesario renunciar a los adelantos técnico-científicos que hacen más fecundo el trabajo, condenando al hombre a volver a los métodos primitivos y más fatigosos de producción, con el solo fin de tener más mano de obra disponible, cuando más fácilmente y más pronto se pueden conseguir los medios materiales de que tenemos necesidad.

iustitiae socialis lege, altera classis alteram ab emolumentorum participatione excludere vetatur. Non minus igitur illam violat locupletium classis, cum veluti curarum expertus in suis fortunis aequum rerum ordinem illum putat, quo sibi totum, operario nihil obveniat; quam proletaria classis, cum propter laesam iustitiam vehementer incensa et in unum suum ius, cuius est conscia, male vindicandum nimis prona, omnia utopote suis manibus effecta sibi flagitat, ideoque dominium ac redditus seu proventus, qui labore non sint quaesiti, cuiuscumque generis ii sunt, aut cuiuscumque muneris in humano convictu vicem praestant, non aliam ob causam, nisi quia talia sunt, impugnat et abolere contendit».

²¹ Cf. PÉREGO A., «La finalitá del processo economico». *Civiltá Cattolica*, 20 dic. 1947.

Sólo resta dividir la masa de trabajo disponible de modo que se asigne una parte a cada hombre capaz de trabajar. Pero también esta solución, en nuestra hipótesis, resulta imposible. En efecto, al dividir la cantidad de trabajo suficiente para asegurar una jornada de ocho horas a un décimo de trabajadores, de modo que también los restantes nueve décimos de obreros tengan trabajo, resultaría que cada trabajador tendría una jornada de menos de una hora, o bien una jornada de ocho horas cada diez días, o bien una semana cada diez. Sólo la simple enunciación de tal división de trabajo demuestra que es prácticamente irrealizable; inmediatamente se comprende qué complicaciones insolubles acarrearía a la producción, tanto en el sector industrial como en el agrícola, tal desfile cinematográfico de obreros. Si además se tienen en cuenta las especializaciones necesarias en tantos ramos de la producción, y los talentos naturales de algunos obreros para ciertos trabajos determinados, resalta aún más la imposibilidad de tal pulverización matemática de la cantidad disponible del trabajo supuesto.

Por lo tanto se ha de concluir que hasta un cierto punto se podrá todavía racionalmente disminuir la duración de la jornada de trabajo, e instituir oportunos turnos de trabajo, pero más allá de este límite toda división ulterior sería contraproducente y económicamente irrealizable. Por lo cual, si la división del trabajo es matemáticamente indefinida, no lo es económicamente; por ende el derecho al trabajo podrá tan sólo realizarse dentro de los límites de tal divisibilidad económica de la masa de trabajo disponible, la cual puede definirse como *el límite físico del derecho al trabajo*.

Además de este límite físico existe otro moral, determinado simultáneamente por las exigencias del derecho de propiedad y del bien común.

La riqueza tiene doble función: una individual, y otra social; debe servir no sólo a su poseedor, sino también a los otros. Por esto en el caso que estuvieran en conflicto el derecho a la vida y el derecho de propiedad, el derecho a la vida prevalece sobre el derecho de propiedad, y así también en el caso en que el bien común exija determinada cantidad y calidad de bienes la autoridad pública, aunque se trate de jurisdicción de personas y no de dominio de cosas, puede atacar la propiedad, limi-

tándola. Fuera de estos casos, la propiedad es inviolable, siendo un derecho natural anterior a la misma sociedad civil.

Ahora bien, el derecho al trabajo, entendido como se ha dicho: como *poder* de exigir trabajo y consiguientemente como *obligación* de concederlo, tiene que suscitar naturalmente un conflicto con el derecho de propiedad, siendo imposible el trabajo sin el capital. Entonces surge espontáneamente la cuestión de cuál de los dos derechos debe prevalecer. Si el trabajo en el caso concreto significare *medio único* para vivir, está claro que el derecho al trabajo debiera prevalecer sobre el de propiedad, porque el derecho a la vida prevalece sobre el derecho de propiedad; y de la misma manera, si el bien común exigiera en ciertas circunstancias un determinado empleo de mano de obra, la autoridad civil podría obligar a los súbditos que poseen el capital a dar trabajo, o también en su defecto, el mismo Estado tiene que disponer de los capitales necesarios para darlo él mismo.

El primer caso, aquel en que el trabajo represente el medio único de vida, es muy difícil quizá que se dé, siendo al menos posible al propietario dar al necesitado una ayuda distinta del trabajo. Más difícil aún es determinar en tal caso a quién incumbe la obligación de esa ayuda.

Por el contrario, la exigencia del bien común es, sin duda alguna, una realidad suficientemente valorable y determinable en concreto. Por ejemplo, el peligro de que la paz pública se vea comprometida por una exorbitante masa de desocupados puede determinar a la autoridad civil a obligar a dar trabajo o a dividir, dentro de los límites de lo posible, la cantidad disponible de mano de obra.

Más aún, teniendo en cuenta que el trabajo económico engendra un derecho estricto de justicia comutativa al *salario justo* y que este modo de procurarse los medios necesarios para la vida es más conforme a la dignidad de la persona humana, que no otros medios —por ejemplo, la asistencia pública o la limosna— parece que se debe concluir sin más que la autoridad civil tiene que imponer la división, hasta el último límite, de la masa de trabajo racionalmente disponible, para poder ofrecer a todos o al mayor número posible la facultad de vivir con medios adquiridos con perfecto derecho.

Por esto la política del empleo total (*full employment*) ha de ser admitida sin más para tutelar la dignidad de la persona humana y asegurar de la mejor manera posible la paz, mientras sea compatible con la racional disponibilidad de trabajo. Justamente por esto la tesis de Keynes²² de un empleo total, a *cualquier costa*, aun más allá del llamado «potencial de trabajo», suscita no pequeñas reservas. En efecto, si llegando a cierto punto una ulterior división del trabajo resultase contraproducente y amenazase arruinar la economía general del pueblo, evidentemente el bien común se opondría a la política del empleo total; y la autoridad civil, en tal caso, debería procurar no que todos tuviesen trabajo, sino que a todos se les diera una justa participación en los frutos del trabajo.

Empero no se ha de concluir tampoco de esto que el seguro contra la desocupación sea «una consecuencia directa del derecho al trabajo», como se hace en Rusia²³. El hombre no tiene derecho al seguro porque tenga derecho al trabajo, sino *porque tiene derecho a vivir*. Del derecho a la vida nace el derecho a los medios para vivir; por lo tanto, o trabajo o cualquier otra cosa que, en concreto, podrá ser aun el mismo subsidio proveniente del seguro contra la desocupación.

Luego podemos retener como conclusión que en el campo ético-jurídico el derecho al trabajo encuentra un límite en las exigencias del derecho de propiedad y del bien común. El derecho de propiedad se opone al derecho al trabajo, mientras un derecho superior (derecho a la vida, exigencias del bien común) no limite «en concreto» al mismo derecho de propiedad, induciendo la obligación de dar directa o indirectamente trabajo. El bien común favorece o desfavorece al derecho al trabajo, según que la división del trabajo sea útil o nociva a la sociedad.

Por último, hay que notar que, siendo función de la autoridad civil el determinar el derecho natural, todas las veces que

²² KEYNES J. M., *General Theory of employment, interest and money*. Londres, 1936.

²³ Cf. GURVITCH G., *La dichiarazione dei diritti sociali*. Milano. Ed. di Comunità, 1949, p. 147.

esté indeterminado, la ley puede establecer un derecho al trabajo *concreto y especificado activa o pasivamente*; de modo que quede claro quién tenga el poder de exigir y quién el deber de dar trabajo, y cuánto y por cuánto tiempo. En todo esto la autoridad civil puede legislar no sólo de modo disciplinario, sino imponiendo verdadera obligación de conciencia.

* * *

De todo lo dicho anteriormente queda suficientemente demostrado lo que sigue:

a) Del derecho natural, absoluto y nativo a la vida se deriva el derecho también natural, absoluto y nativo a los medios de sustentación y a todo lo necesario para tender a la propia perfección.

b) No siendo, empero, el trabajo económico —al menos por sí mismo— el medio único para proveer a la vida propia, y no teniendo una necesaria y absoluta conexión con la perfección de la persona humana, no se puede hablar de un derecho natural al trabajo, si no es en sentido hipotético o disyuntivo.

c) Por esto el derecho al trabajo tiene necesariamente sus límites. Son ellos: la divisibilidad física de la masa de trabajo disponible, y las exigencias ético-jurídicas de la propiedad y del bien común.

d) En concreto, las determinaciones del derecho al trabajo corresponden a la autoridad pública, estando a su cargo especificar el derecho natural no suficientemente determinado.

e) El pleno empleo de la mano de obra debe realizarse mientras no ponga en juego las exigencias del bien común. En tal caso se debe legislar sobre una oportuna división del fruto del trabajo.

A la luz de estas conclusiones podemos retomar la cuestión que hemos propuesto al comienzo, a saber: si la legislación de los pueblos debe dar un paso más hacia la afirmación y defensa de un derecho absoluto al trabajo con la consiguiente exclusión de toda forma de asistencia social para los desocupados. La respuesta a tal pregunta parece obvia. La legislación de los

pueblos no sólo no debe afirmar un derecho *absoluto* al trabajo, sino que, teniendo en cuenta los límites dentro de los cuales éste se contiene, no debe suprimir la necesaria integración de la asistencia social; más aún, en vista del posible aumento de la desocupación racionalmente invencible del mañana*, la ley debe preocuparse de encontrar un sistema más completo y más jurídicamente fundado para dividir equitativamente los frutos del trabajo económico, y juntamente el modo de encauzar la masa de energía no absorbida por el trabajo económico hacia una eficiente colaboración al bienestar general en los sectores meta-económicos.

Este último punto, nos parece, aún no ha sido objeto de la preocupación explícita de la autoridad pública de los pueblos, cuando quizá es esto lo que de día en día se hace más necesario examinar a fondo, si se quiere encontrar una solución integral al problema no sólo del trabajo, sino de la misma convivencia social.

* Tan angustioso es el problema de la desocupación que se perfila en el futuro, que la JOC en su próximo Congreso Mundial de septiembre abordará con su característico sentido de la realidad el problema de la «Desocupación Mundial». — N. del T.